Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196909135)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196909136)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196909137)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc196909138)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc196909139)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc196909140)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196909141)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc196909142)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc196909143)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc196909144)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc196909145)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 5](#_Toc196909146)

[g) Cierre de instrucción 5](#_Toc196909147)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc196909148)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc196909149)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc196909150)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc196909151)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc196909152)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc196909153)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc196909154)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc196909155)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc196909156)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc196909157)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc196909158)

[d) Conclusión 18](#_Toc196909159)

[RESUELVE 19](#_Toc196909160)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02312/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **un particular de forma anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00043/SMOV/IP/2025**y en ella se requirió la siguiente información:

*“Los derroteros qué eran autorizados y operan en Zumpango y Chimalhuacán con número de unidades y nombre de la empresa.”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. José Antonio Galicia Rivera*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Respuesta Sol 43.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual señala la respuesta emitida por la Dirección General de Movilidad Zona II, la Dirección General de Movilidad Zona III y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.
* ***ZUMPANGO.pdf:*** Archivo en formato PDF del que se observa una tabla con las rutas en el municipio de Zumpango, nombre de la empresa y número de autorizaciones.
* ***Rutas y Derroteros DGMZIII.xlsx:*** Documento en formato XLS con el registro de la empresa y los derroteros autorizados.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **02312/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"Entrega un listado pero se solicita los documentos que den cuenta de los lo solicitado"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Entrega un listado pero se solicita los documentos que den cuenta de los lo solicitado”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos que se describen a continuación:

* ***Informe Justificado 2312.pdf:*** Documento mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia ratificó su respuesta primigenia e indicó que la Dirección General de Movilidad de Zona II informó que esos son los documentos con los que se cuenta.
* ***respuesta zona III.pdf :*** Documento mediante el cual el Director General de Movilidad Zona III ratificó su respuesta primigenia, señalando además que, no hay un instrumento normativo que lo obligue a generar expedientes o documentos en los términos en que se solicitaron.

Información que fue puesta a la vista de la parte recurrente el **nueve de abril de dos mil veinticinco,** para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo**  **de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió los derroteros autorizados que operan en Zumpango y Chimalhuacán con número de unidades y nombre de la empresa.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio de la Dirección General de Movilidad Zona II, la Dirección General de Movilidad Zona III y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público quienes remitieron listas con las rutas en los municipios, nombre de la empresa y número de autorizaciones. Sobre lo cual, en un acto posterior **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que no se le entregó un listado y no así los documentos donde consten las rutas.

Así que el presente asunto buscará determinar si con la información entregada se puede colmar la solicitud de la ahora **PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, a fin de delimitar la naturaleza de la información solicitada, conviene traer a colación los artículos 23, fracción XVI, 54 y 55 fracciones IV, VI, XIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que señalan:

***“Artículo 23.-*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*…*

***XVI.******Secretaría de Movilida****d;*

*…*

***Artículo 54.-*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.*

***Artículo 55.*** *La Secretaría de Movilidad contará con las siguientes atribuciones:*

 *…;*

***IV.*** *Gestionar la seguridad vial y la* ***movilidad urbana****, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*…*

***VI.*** *Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;*

*…*

***XIII.*** *Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

*…*

***XLI.*** *Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;*

Atento a lo anterior, es importante mencionar el contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, el cual señala en sus artículos 5 y 6 las funciones y atribuciones del titular de la Secretaría, como se aprecia a continuación:

*“****CAPÍTULO II***

***DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA***

***Artículo 5****. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente a la persona titular de la Secretaría. Para la mejor organización del trabajo, la persona titular de la Secretaría podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en personas servidoras públicas subalternas, mediante Acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, excepto aquellas que por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México o de este Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por la persona titular de la Secretaría.*

***Artículo 6****. La persona titular de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

***XV. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones,*** *según corresponda, para la prestación del* ***servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto,*** *y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como ejercer los derechos de rescate y reversión;*

***XXV. Aprobar y suscribir las bases, convocatoria y autorizaciones para el otorgamiento, prórroga, modificación, revocación, cancelación, rescate, de concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto,*** *y el servicio* ***d****e arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;*

***XXVII. Fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones,*** *según corresponda,* ***para la prestación******del servicio*** *público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento,* ***guarda, custodia y depósito de vehículos;”***

De los preceptos anteriores, en sus fracciones XV, XXV, XVII, se puede observar que dentro de las facultades del titular de la secretaría y, por tanto, de las distintas unidades de la misma se encuentran las relativas a otorgar, concesiones, permisos, o autorizaciones para el servicio público de transporte de pasajeros, colectivo, individual, mixto, así mismo podrá fijar los requisitos para el otorgamiento de dichas concesiones y más aún suscribir y aprobar la bases para las convocatorias para que sean otorgadas.

En tal sentido, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría se encuentran las direcciones generales de movilidad de las diversas zonas, las cuales dentro de sus facultades podrán dar seguimiento a la expedición de autorizaciones para derroteros y rutas, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes, como se observa del contenido de los artículos 11 y 12, fracción V, del reglamento en comento que se transcriben a continuación.

***“Artículo 11.*** *La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

***I****. Dirección General de Movilidad Zona I;*

***II****. Dirección General de Movilidad Zona II;*

***III****. Dirección General de Movilidad Zona III;*

***IV****. Dirección General de Movilidad Zona IV, y*

***V****. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.*

***Artículo 12.*** *Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*…*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y* ***dar seguimiento a la expedición de*** *concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos****, derroteros****, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia,* ***rutas*** *y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;”*

De la interpretación armónica de los preceptos antes referidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para poseer, generar y administrar la información solicitada.

Así, recordar que el particular solicitó los derroteros autorizados y que operan en Zumpango y Chimalhuacán con número de unidades y nombre de la empresa. A lo que en respuesta entregó dos archivos con listas, una en formato XLS y otra en formato PDF.

En un acto posterior, el particular presentó el medio de impugnación en estudio, donde refirió como razones o motivos de inconformidad, donde refirió lo siguiente:

*“Entrega un listado peor se solicita documentos que den cuenta de lo solicitado en saimex “(Sic)*

Ahora bien, se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico que la petición principal hecha por el solicitante es concreta, solicitó los derroteros autorizados, no obstante en su impugnación señaló que se le entregó un listado, pero se solicitan los documentos que den cuenta de lo solicitado.

En ninguna parte de los motivos o razones se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** manifieste su informidad con la información entregada en respuesta, ya sea porque no haya estado completa, o porque lo entregado no corresponda con lo solicitado, más aún refirió que se le entregó un listado. Pero manifiesta querer otros documentos. Siendo que los sujetos obligados cumplen al entregar la información que se encuentre en sus archivos en el estado en que se encuentre, como lo refiere el artículo 12 de la ley de Transparencia local.

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

De manera que, si ellos tienen la facultad de generar un registro de las autorizaciones que otorgan y el particular requerido en su solicitud, los derroteros autorizados, estos cumplen al entregar cualquier soporte documental donde consta la información.

En ese sentido, del recurso de revisión no se advierte que el particular manifestar su inconformidad respecto del contenido de los documentos entregados en respuesta, sino que requiere un soporte documental diverso.

Por tanto, nos encontramos ante un requerimiento extraordinario por parte del **RECURRENTE,** toda vez que al momento de interponer el medio de impugnación en estudio, se observa que en las razones o motivos de inconformidad se piden documentales diversas a lo instado en primer lugar, es decir al tiempo en que tuvo verificativo la solicitud de Acceso a la Información.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo que antecede, se aduce que los argumentos hechos en la inconformidad del particular, son considerados ***plus petitio*,** es decir, actos relativos a nuevos requerimientos, que aun cuando se encuentran relacionados con la pretensión inicial, no corresponde a la misma información solicitada, operando de esta manera el principio de preclusión, es decir, la pérdida de una oportunidad procesal por no haber observado el orden o tiempo establecido en algún precepto normativo para la consumación de un acto determinado; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Artículo 155**. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I.** Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

**II.** Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;

**III. La descripción de la información solicitada;**

**IV**. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y

**V**. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**“Criterio 01/2017**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información**, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, **amplíen los alcances de la solicitud de información inicial**, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Ante tales consideraciones, resulta pertinente declarar **improcedente** la ampliación de la solicitud del **RECURRENTE**, actualizándose lo previsto en los numerales 191, fracción VII con relación al 192, fracción IV de la Ley de Transparencia Local que a la letra menciona:

***“Artículo 191****. El recurso será desechado por* ***improcedente*** *cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***Artículo 192****. El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de*

*revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Cabe destacar que la decisión de este Órgano Colegiado de sobreseer el Recurso de Revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“****DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA****”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

### d) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **infundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **Sobreseer** el Recurso de Revisión en que se actúa en términos del artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02312/INFOEM/IP/RR/2025** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**

**CUARTO. Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE